



Uptc

Universidad Pedagógica y
Tecnológica de Colombia
Tunja, Abril 29 de 2014

Edificando
futuro

Señora:

NATALIA QUINTERO y Otros

Atte: MARIA CAROLINA ROJAS CHARRY

Grupo de Atención Peticiones al Presidente de la República.

Asunto: Respuesta a su Petición.

Respetados Señores:

En atención a la petición con fecha 17 de marzo de 2014, dirigida al señor Presidente de la República, Dr. Juan Manuel Santos Calderón, la cual fuera radicada en el Ministerio de Educación el día 07 de abril y allegada con posterioridad a la Secretaría del Consejo Superior Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por la presidente de tal corporación, me permito indicarles que ya con anterioridad tal cuerpo colegiado reunido en sesión extraordinaria adelantada el día lunes 07 de abril de 2014, se pronunció frente a dos peticiones similares, en los siguientes términos:

Frente a la solicitud única de "realización sesión extraordinaria ampliada Consejo Superior Universitario Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia"

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 2011, Artículo 8, la sesión extraordinaria del Consejo Superior, debe ser efectuada cuando lo convoque la presidencia, o a petición del Rector, citación que se hará con tres (03) días de antelación. Igualmente en el artículo 10 del mismo Acuerdo señala que las sesiones del Consejo Superior, **serán privadas**, pero cuando la naturaleza de la sesión requiera la presencia de funcionarios de la administración o de otras personas, podrán adelantarse las invitaciones del caso.

Con respecto a la solicitud específica del adelantamiento de una sesión de Consejo Superior extraordinario "ampliado", ésta corporación determina que no es pertinente el adelantamiento de la misma. Aclara que cada uno de los sectores según la ley 30 de 1992, Artículo 64, tiene representación en dicha corporación, por lo que cada uno de ellos, deberá servir como interlocutor de las necesidades e inquietudes de sus representados o delegantes.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T -525 de 2001 en la cual examinó el principio de participación en los entes universitarios autónomos como la UPTC, señalando lo siguiente:

"En el caso de las universidades, para hacer real la participación de la comunidad educativa superior en darse sus propias directivas, la Ley 30 de 1992, en el artículo 28 señala el ámbito de la autonomía universitaria, y en los artículos 62, 63 Y 66, se establece el procedimiento general de organización y elección de tales directivas, en las universidades estatales u oficiales. Estas disposiciones parten de la base de que la comunidad universitaria siempre estará representada en los órganos de dirección.

De todo lo anterior, se concluye que existe el derecho a la participación de la comunidad universitaria para la elección de todas o algunas de sus directivas, bien sea directamente, o a través de sus representantes ante los órganos de dirección, o por parte de uno sólo o algunos de sus estamentos; y que la correspondiente elección se realiza de acuerdo con los Estatutos de la universidad, y éstos, a su vez, se expiden de conformidad con la Constitución y la ley.



Es decir, que el derecho de participación se refleja en que ella efectivamente se dé, y no tanto en la forma que adopte. Quiere esto decir que si el Consejo Superior de una universidad, por ejemplo, dentro de su propia autonomía, considera que todas las directivas se elijan por el voto directo de todos los integrantes de la universidad, es decir, siguiendo el principio de una persona un voto, tal procedimiento resulta perfectamente válido constitucionalmente. Pero, también, puede ser válido que el Consejo Superior determine que todas o algunas de las directivas se elijan a través de sus representantes ante el Consejo Superior o Académico u otro órgano de dirección, porque lo que debe garantizarse, independientemente del procedimiento que se adopte, es que en las elecciones de directivas, la decisión sea resultado de la participación de la comunidad. Por ello, los estatutos tienen que establecer la participación. Participación, se repite, que no necesariamente tiene que adoptar la del voto directo de toda la comunidad académica en todas las elecciones, ya que determinaciones de esta naturaleza sólo pueden ser fruto de sus propias decisiones, como consecuencia de la autonomía para darse sus directivas y estatutos."

Del citado recuento jurisprudencial, y de la normatividad interna se evidencia que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, no restringe ninguna participación legalmente y estatutariamente autorizada en la toma de decisiones, ya que cada cuerpo colegiado cuenta con la participación de los estamentos permitidos, a través de sus representantes, quienes finalmente son sus voceros.

De otra parte, cabe resaltar que en virtud de la Autonomía Universitaria predicada en el Artículo 69 Constitucional y desarrollada en la ley 30 de 1992, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 numeral d) y el Acuerdo 066 de 2005, artículo 13 literal d), se indica como una de las funciones del Consejo Superior;

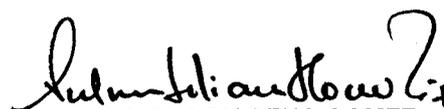
"Expedir y/o modificar los estatutos y reglamentos de la Institución... (...)"

No obstante, teniendo en cuenta que la petición efectuada tiene como fin conocer las razones por las cuales se aprobó el Acuerdo 008 de 2014 mediante el cual se modifican los Artículos 16, 22, 25 y 40, y se deroga el literal e), del Artículo 19, del Estatuto General (Acuerdo 066 de 2005) de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia), se informa que tales razones se encuentran consignadas en las actas de las sesiones adelantadas por el Consejo Superior, en fechas 06 de febrero y 12 de marzo de 2014, las cuales reposan para su conocimiento, en la Secretaría del Consejo Superior Universitario.

Finalmente, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, artículo 16, se echa de menos la dirección donde se allegará la contestación al derecho de petición. En consecuencia, se procederá a publicar el mismo en la página web institucional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la norma antes citada.

Con lo anterior, espero haber dado respuesta de fondo a su requerimiento.

Cordialmente,


SULMA LILIANA MORENO GOMEZ
Secretaria Consejo Superior

Proyectó: Sulma Liliana Moreno Gómez
Revisó: Dra. Adriana Graciela Riaño Morán.